



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	APREHENSION DE VEHICULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	DANIEL HERNANDO AVENDAÑO JURADO
RADICADO	053804089002-2020-00344-00
DECISION	RECHAZA DEMANDA FACTOR TERRITORIAL
INTERLOCUTORIO	982

MOVIAVAL S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda de **APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA**, en contra de **DANIEL HERNANDO AVENDAÑO JURADO**.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Se señala en el libelo demandatorio, que este despacho es el competente para avocar conocimiento, en razón del domicilio del demandado y la naturaleza del asunto.

Por consiguiente, a fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Ahora, tal como prescribe la norma en comento, la competencia, cuando se trata del ejercicio de derechos reales, se **reserva de manera privativa**, al juez del lugar donde está ubicado el bien.

Respecto a este tópico, debe tenerse en cuenta que, si bien la garantía real recae sobre un automotor, lo más plausible es que el mismo se encuentra en tenencia de su propietario, por lo que corresponde al juez de la localidad donde resida aquél, conocer del proceso. Aceptar otra tesis, implicaría que los distintos despachos judiciales, ejercen su jurisdicción en todo el territorio nacional, sobrepasando el marco establecido por el principio de legalidad y las reglas determinadas por el legislador.

Así, en el presente caso, se indica que el demandado **DANIEL HERNANDO AVENDAÑO JURADO**, tiene su domicilio en el municipio de Cajicá, Cundinamarca, y es esa ubicación la que aparece en el registro de garantías mobiliarias.

Bajo esta óptica, no existe ningún criterio que permita asignar el conocimiento de este asunto, en los **JUZGADOS DE LA ESTRELLA**.

Por consiguiente, se debe hacer uso de la cláusula especial de competencia contenida en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, siendo los **JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPALES DE CAJICÁ - CUNDINAMARCA**, los legalmente llamados para tramitar este asunto, por el lugar de ubicación del bien y el domicilio del demandado.

Así las cosas, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP, que dispone:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia territorial.

Segundo: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos a **los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CAJICÁ - CUNDINAMARCA.**

Tercero: Envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p align="center"><u>049</u> del <u>19</u> <u>NOV 2020</u>.</p> <p align="center"> LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	PRAIZ PROPIEDAD RAÍZ
DEMANDADO	OSCAR ALBERTO ÁLVAREZ FRANCO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00346-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	983

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **PRAIZ PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **OSCAR ALBERTO ÁLVAREZ FRANCO Y GERMÁN PIEDRAHITA.**

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de \$803.256 mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **PRAIZ PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.**, en contra de **OSCAR ALBERTO ÁLVAREZ FRANCO Y GERMÁN PIEDRAHITA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 19 NOV 2020.

Luis García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ BERTULFO QUIRAMA VÉLEZ
DEMANDADO	DIEGO PUERTA RESTREPO
RADICADO	053804089002-2016-00086-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	981

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, decretando el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo, y, en igual proporción, en caso de que sea contratista, con el fin de garantizar la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del salario o remuneración, percibida por el demandado **DIEGO ALBEIRO PUERTA RESTREPO C.C. 98.621.733**, como empleado de la empresa **TRANSPORTE MASIVO DE OCCIDENTE – ALIMENTADOR DEL METRO**, en la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 19 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HUMBERTO DE JESÚS GARCÍA PIEDRAHITA
DEMANDADO	ELOY ANTONIO GALEANO GALLEGO Y OTROS
RADICADO	053804089002-2020-00333-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	976

HUMBERTO DE JESÚS GARCÍA PIEDRAHITA, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **ELOY ANTONIO GALEANO GALLEGO, LUZ ESTELLA SOTO TABAREZ Y ANDRÉS ROBERTO NAVARRO GALLEGO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se prescindirá de la pretensión "CUARTO.", relativa al pago de la cláusula penal, ya que, dada su naturaleza, es necesaria la declaración previa del incumplimiento, lo que no tiene lugar en el proceso ejecutivo, tal como lo han determinado los distintos tribunales del país. En tal sentido, el Tribunal Superior de Pereira, mediante providencia del 16 de marzo de 2016, EXP. Apel. auto civil. 66682-31-03-001-2014-00261-01, señaló:

EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que

Pasa...

proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.”

(Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso).

2.) En la pretensión “**SEGUNDO**”, se indicarán las fechas exactas desde las cuales se cobran los intereses moratorios para cada uno de los cánones de arrendamiento **(Artículo 82, numeral 4, ibídem).**

3.) En el apartado de las notificaciones, se aclarará a cuáles demandados corresponde la dirección allí aportada, ya que se indica “ambos demandados domiciliados en la calle (...)”, y se recuerda que la demanda se dirige en contra de tres deudores. En caso tal que esa dirección sólo corresponda a dos, se aportará el lugar donde el faltante, recibirá las notificaciones. **(Artículo 82, numeral 10 ibídem).**

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho **MARÍA CLARA FERNÁNDEZ MONTOYA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante, visible a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 19 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	COOMUNIDAD
RADICADO	053804089002-2020-00335-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	977

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **MELISSA PALACIO YEPES**, endosataria en procuración de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD**, en contra de **JUAN FERNANDO AMAYA GALEANO Y ALBA NORA DEL JESÚS OSORIO OTÁLVARO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 15-01-201738 por valor de \$2.252.070, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, en contra de **JUAN FERNANDO AMAYA GALEANO Y ALBA NORA DEL JESÚS OSORIO OTÁLVARO**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$1.334.742.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 15-01-201738.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **18 de diciembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **MELISSA PALACIO YEPES**, endosataria en procuración de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 19 NOV 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DORA CECILIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
RADICADO COMITENTE	2019 – 00204
RADICADO INTERNO	2020-00031
DECISIÓN	SUBCOMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO
SUSTANCIACIÓN	357

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, "HASTA DONDE SEA POSIBLE".

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. **001 – 1202702 y 001 - 1202751**, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, que corresponden a los bienes ubicados en la Calle 77 sur No. 50A – 184, piso uno, torre 2, CONJUNTO RESIDENCIAL VIÑA DEL MAR, apartamento 0106, para el primero de ellos, y en la Calle 77 Sur No. 50 A – 184, situado en el sótano 2 de la torre dos del CONJUNTO RESIDENCIAL VIÑA DEL MAR, ETAPA 2, correspondiente al parqueadero y cuarto útil No. 16, ambos inmuebles del municipio de La Estrella, propiedad de la demandada **DORA CECILIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**.

Se conceden facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, la de allanar en caso de ser necesario, y las demás que resulten pertinentes para el cumplimiento de la comisión.

No obstante, no se concede la facultad de fijar honorarios, toda vez que el comitente ya determinó como provisionales, **la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00)**

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de la escritura pública respectiva, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 19 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JHON FREDY HERNÁNDEZ NANCLARES
RADICADO	053804089002-2013-00267 -00
DECISIÓN	NO ACCEDE A REQUERIR A EPS
SUSTANCIACIÓN	355

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante solicita se requiera a SALUD TOTAL EPS, toda vez que, según indica, no ha dado respuesta al oficio que se le librara.

En tal sentido, se observa en el expediente, que dicha entidad promotora de salud, desde el 20 de octubre del corriente, allegó la información que se le había solicitado.

Por consiguiente, no hay lugar a emitir un requerimiento.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 19 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	CARLOS DIOMEDES DÍAZ RÚA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2014-00051-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	356

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la **EPS SURAMERICANA**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto del demandado **CARLOS DIOMEDES DÍAZ RÚA**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 19 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA FABIOLA URÁN
DEMANDADO	EDWIN DE JESÚS RESTREPO ARENAS Y OTRA
RADICADO	053804089002-2011-00030-00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE AVALÚO APORTADO POR EL DEMANDADO
SUSTANCIACIÓN	354

Dentro del presente proceso, la parte demandante aportó un avalúo catastral aumentado en un 50% por valor de **\$34.660.054.50.**

Por su lado, dentro del término legal, la parte demandada arrimó otro avalúo comercial, donde se asigna al bien, un valor de **\$75.000.000.00**

En consecuencia, córrase traslado de dicho avalúo a todos los interesados en este litigio, por **el término de tres (3) días**, para que presenten sus observaciones, conforme al **Art. 444 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.**

Surtido el traslado, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 19 NOV 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADA	JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN
RADICADO	053804089002-2020-00239-00
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
INTERLOCUTORIO	956

Mediante escrito precedente, el demandado **JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN**, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, por no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a las que debe alimentos.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Establece **el artículo 151 del CGP**, lo concerniente a la procedencia del amparo de pobreza, el cual, se concederá cuando el litigante (actual o futuro), no tenga capacidad económica, para sufragar los gastos procesales, sin la afectación de lo indispensable para su propia subsistencia. **El 152 ibídem**, autoriza que dicha protección, puede ser pedida bajo juramento, por cualquiera de los litigantes; **el 153, ibídem**, se refiere a la ritualidad de dicha súplica; **el 154** de dicha normatividad, a sus efectos; y **el 158**, a su terminación.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, se aprecia que lo pretendido por el solicitante del amparo de pobreza mencionado, es que se les conceda dicho beneficio, para el presente trámite ejecutivo que se ha promovido en su contra, por cuanto no se halla en capacidad económica para atenderlo, sin menoscabo de su propia subsistencia.

Por ende, considera esta judicatura, que se debe acceder al beneficio mencionado, conforme a las normas jurídicas, que regulan el amparo de pobreza en Colombia. Por consiguiente, en tal sentido se proveerá, con las consecuencias jurídicas, que de tal beneficio se derivan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza solicitado por el señor **JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN**, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, el amparado por pobre referido, no estará obligado a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no será condenado en costas dentro del presente trámite.

Tercero: Designase como apoderado judicial de la petente, al profesional del derecho **ALEJANDRO CARMONA CANO**, quien lo asistirá y representará en el *sub judice*. Por ende, notifíquesele personalmente a dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación correspondiente. El abogado en mención, se localiza en la Carrera 52 B No. 79 BB Sur -13, de La Estrella, correo: alejandrocarmonaabogado@gmail.com.

Cuarto: De conformidad al inciso 3 del artículo 152 ibídem, **suspéndase** el término para contestar la demanda, hasta tanto el apoderado designado **acepte el cargo**. En tal sentido, se advierte que restan siete (7) días para dar respuesta al libelo demandatorio.

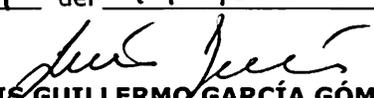
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 19 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN PÚBLICA DE FIELES CATÓLICOS HERMANITAS DE LOS DESVALIDOS
DEMANDADO	DIANA MARÍA GALLEGO MONTOYA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2019-00588-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	353

Mediante escrito precedente, la parte demandante solicita la práctica de la diligencia de lanzamiento.

Así, atendiendo que se informa que el demandado no ha realizado la restitución del bien, conforme a lo ordenado por este despacho el día 11 de marzo del corriente, se procederá según lo dispuesto en el artículo 308 en concordancia con el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** a la demandante **ASOCIACIÓN PÚBLICA DE FIELES CATÓLICOS HERMANITAS DE LOS DESVALIDOS**, bien sea de manera directa o a la persona que se faculte para tal fin, del siguiente bien:

VIVIENDA URBANA, ubicada en la calle **55 No. 79 Sur 305 del municipio de La Estrella**. Este bien, se encuentra actualmente ocupado por los demandados **DIANA MARÍA GALLEGO MONTOYA y WILSON ANTONIOTORRES VÁSQUEZ**.

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 19 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"
DEMANDADO	JUAN CARLOS SERNA JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2020-00230-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	Nº 870

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"**, quien está representada judicialmente por el abogado **Héctor Alirio Peláez Gómez por endoso en procuración**, en contra de **JUAN CARLOS SERNA JARAMILLO**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar donde fue pactado el cumplimiento de la obligación.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que, la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (pagaré N° 300489) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. Dependencias

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho doctor Héctor Alirio Peláez Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.429.390 y con la Tarjeta Profesional No. 272.725 del C.S.J, acredita como sus dependientes a los profesionales del derecho: Gabriel Jaime Franco Calle, con cédula N° 71.618.433, y T. P. N° 203.556, Sonia María Restrepo Guerra, con cédula número 1.033.653.771, y T. P. N° 270.076 del C. S. de la J., y Sebastián Aguirre Peña, con cédula N° 1.020.463.323 y T. P. N° 299.540 del C.S. J., por ser procedente se le acepta, al constatar que se reúnen las exigencias del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que indica que los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados:

“(...) por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados siempre que sean estudiantes de derecho (...)”

El citado artículo 27 igualmente expone que:

“(...) los dependientes de abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidades oficialmente reconocidas y hayan sido. acreditadas como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la Universidad (...)”

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. “CREARCOOP”**, representada judicialmente por el abogado **Héctor Alirio Peláez Gómez** por endoso en procuración, en contra de **JUAN CARLOS SERNA JARAMILLO**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$3.193.661)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré número 300489 obrante a folios 1 del expediente.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 02 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Se condene al pago de las costas y agencias procesales que se liquiden por el presente proceso.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Héctor Alirio Peláez Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.429.390 y con la Tarjeta Profesional No. 272.725 del C.S.J, y reconocer como sus dependientes a: Gabriel Jaime Franco Calle, con cédula N° 71.618.433, y T. P. N° 203.556, Sonia María Restrepo Guerra, con cédula número 1.033.653.771, y T. P. N° 270.076 del C. S. de la J., y Sebastián Aguirre Peña, con cédula N° 1.020.463.323 y T. P. N° 299.540 del C.S. J., por cumplir con las exigencias del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 19 Nov 2020

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO
DEMANDADO	MARÍA CRISTINA VÉLEZ GIRALDO FRANCISCO JAVIER VÉLEZ GIRALDO
RADICADO	053804089002-2020-00233-00
DECISIÓN	FIJA CAUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 871

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, éste deberá constituir caución por valor de \$ 9.551.226,00 con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (Art. 384, numeral 7º C.G.P.).

CUMPLASE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 19 NOV 2020.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	JHON EDUARD MURIEL MESA
RADICADO	053804089002-2018-00128-00
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO
INTERLOCUTORIO	963

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** promovido por el **SCOTIABANK COLPATRIA**, en contra de **JHON EDUARD MURIEL MESA**.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultades suficientes, presenta el escrito que antecede, solicitando:

1. La terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.
2. Al dar por terminado el proceso, se deben levantar las medidas previas decretadas y cristalizadas.
3. Realizar desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución, y entregarlos a la parte demandada

A las peticiones impetradas, se accederá toda vez, se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 561 del C. General del Proceso, a saber:

- a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.
- b.-) Existe solicitud en tal sentido, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.
- c.-) En el escrito se hace mención respecto a que se ha cumplido con el pago total de la obligación, respecto a las obligaciones por las cuales se demandó.

d.-) En consecuencia, de la terminación, se levantarán las medidas previas decretas y cristalizadas.

e.-) No se hace necesario oficiar al Juzgado 1º Promiscuo Municipal de esta localidad, indicando esta terminación y el levantamiento de la medida, en atención a que, pese a que ese despacho había solicitado embargo de remanentes que llegaren a quedar en este proceso, también es cierto que, a folios 61 del cuaderno único, reposa oficio mediante el cual indican que el proceso allí adelantado y que posee el radicado N° 053804089001-2018-134-00, entre las partes acá involucradas, terminó por pago total de la obligación mediante auto del 27 de julio de 2020, y por ende, ordenaron levantar la medida de embargo de remanentes que habían solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA, representada judicialmente por el abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez y en contra del señor JHON EDUARD MURIEL MESA.

Segundo: Se ordena levantar las medidas previas decretadas y cristalizadas en el proceso, entre ellas:

Embargo y secuestro del vehículo con placas JHO936, de propiedad del acá demandado, y que actualmente se encuentra en el parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la Autopista Medellín – Bogotá, peaje Copacabana, lote 4.

Expídase el correspondiente oficio dirigido al administrador de dicho parqueadero, indicándole que el vehículo debe ser entregado al señor JHON EDUARD MURIEL MESA, quien porta la cédula N° 3.506.881, propietario del mencionado automotor.

Tercero: Se ordena el desglose del documento que sirvió como base de recaudo en el presente proceso, (Pagaré 507431013719 con su respectiva carta de instrucciones) y hacerle entrega del mismo al demandado de autos.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL ABOGADO EN LITIS FUE NOTIFICADO
EL DÍA 19 DE JULIO DE 2020
EN LA OFICINA DE LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 19 MES JULIO DE 2020
ALAS 8 A.M.

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO
DEMANDADO	MARÍA CRISTINA VÉLEZ GIRALDO FRANCISCO JAVIER VÉLEZ GIRALDO
RADICADO	053804089002-2020-00233-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	870

Se decide en relación a la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, papel que desempeña la abogada Sandra Colorado García, en contra de **MARÍA CRISTINA VÉLEZ GIRALDO Y FRANCISCO JAVIER VÉLEZ GIRALDO**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384 ibidem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.(...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO**, en contra de **MARÍA CRISTINA VÉLEZ GIRALDO Y FRANCISCO JAVIER VÉLEZ GIRALDO**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: **IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de DIEZ (10) días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

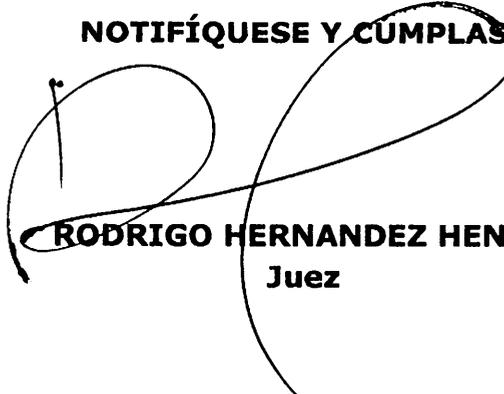
CUARTO: **Advertir** a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior,

presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Sandra Colorado García**, con T. P. N° 233.953 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación del señor JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO, demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 19 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN
RADICADO	053804089002-2020-00238-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	Nº 960

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, quien está representada judicialmente por el abogado **Juan Fernando Jaramillo Londoño**, en contra de **JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (pagaré) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se

desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, representada judicialmente por el abogado **Juan Fernando Jaramillo Londoño**, en contra de **JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$2.367.160)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré número 0705869 obrante a folios 1 del expediente.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1º de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Se condene al pago de las costas y agencias procesales que se liquiden por el presente proceso.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Juan Fernando Jaramillo Londoño**, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.765.433 y con la Tarjeta Profesional No. 108.172 del C.S.J, conforme al

endoso para el cobro judicial a él concedido, no se reconoce personería para actuar como dependientes a Juliana Sánchez Córdoba ni a Sharon Sofía Roldán Areiza, por no demostrar que cumplen con los requisitos descritos en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

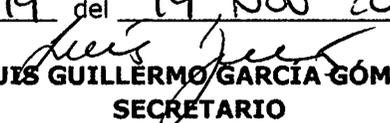


RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 19 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALVEIRO ESCOBAR RICO
DEMANDADO	SAHRA JIMENEZ MONTOYA
DECISION	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO
AUTO INTERLOCUTORIO	984

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO total de las pretensiones en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por el señor **ALVERO ESCOBAR RICO**, en disfavor de la señora **SAHRA JIMENEZ MONTOYA**, así mismo solicita se levante la inscripción de embargo que pesa sobre el vehículo de placas FGQ355, de propiedad de la señora **SAHRA JIMENEZ MONTOYA** y se condene en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 314 del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que reza:

"(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando este no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo entre las partes y solo prejudicial a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no implica el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuera su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador, o el alcalde respectivo. (...)"

Se transcribe esta parte del artículo, para ahondar en garantías, máxime que en el proceso aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, por lo que se accede al desistimiento de todas las pretensiones de la demanda en favor de la demandada y se ordena levantar la inscripción de embargo que pesa sobre el vehículo de placas FGQ355 de propiedad de la demandada señora **SAHRA JIMENEZ MONTOYA**. Así mismo se ordena oficiar a la secretaria de movilidad de la Estrella, a fin de que haga devolución del despacho comisorio nro. 008 de fecha 15 de febrero de 2017.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por el Señor **ALVEIRO ESCOBAR RICO** y en contra de la señora **SAHRA JIMENEZ MONTOYA**, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la inscripción de embargo que pesa sobre el vehículo de placas FGQ355 de propiedad de la demandada señora **SAHRA JIMENEZ MONTOYA**. Ofíciase a la secretaria de movilidad de Envigado, a fin de que se levante la medida decretada.

Así mismo infórmese a la secretaria de movilidad de la Estrella, a fin de que haga devolución del despacho comisorio nro.008 de fecha 15 d febrero de 2017, mediante el cual se había comisionado para la diligencia de secuestro.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento y entréguesele a la parte actora, en el caso que las requiera.

QUINTO: Se condena en costas y perjuicios a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el presente expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por **ESTADOS**
N° 049
Fijado hoy 19 NOV 2020 a las 8:00
A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal de La Estrella - Antioquia.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"
DEMANDADO	ÁLVARO WILSON BEDOYA PÉREZ
RADICADO	053804089002-2020-00226-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	Nº 868

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"**, quien está representada judicialmente por el abogado **Héctor Alirio Peláez Gómez por endoso en procuración**, en contra de **ÁLVARO WILSON BEDOYA PÉREZ**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar donde fue pactado el cumplimiento de la obligación.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que, la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (pagaré Nº 300321) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. Dependencias

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho doctor Héctor Alirio Peláez Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.429.390 y con la Tarjeta Profesional No. 272.725 del C.S.J, acredita como sus dependientes a los profesionales del derecho: Gabriel Jaime Franco Calle, con cédula N° 71.618.433, y T. P. N° 203.556, Sonia María Restrepo Guerra, con cédula número 1.033.653.771, y T. P. N° 270.076 del C. S. de la J., y Sebastián Aguirre Peña, con cédula N° 1.020.463.323 y T. P. N° 299.540 del C.S. J., por ser procedente se le acepta, al constatar que se reúnen las exigencias del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que indica que los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados:

"(...) por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados siempre que sean estudiantes de derecho (...)"

El citado artículo 27 igualmente expone que:

"(...) los dependientes de abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidades oficialmente reconocidas y hayan sido acreditadas como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la Universidad (...)"

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"**, representada judicialmente por el abogado **Héctor Alirio Peláez Gómez** por endoso en procuración, en contra de **ÁLVARO WILSON BEDOYA PÉREZ**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$564.272)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré número 300321 obrante a folios 1 del expediente.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Se condene al pago de las costas y agencias procesales que se liquiden por el presente proceso.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Héctor Alirio Peláez Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.429.390 y con la Tarjeta Profesional No. 272.725 del C.S.J, y reconocer como sus dependientes a: Gabriel Jaime Franco Calle, con cédula N° 71.618.433, y T. P. N° 203.556, Sonia María Restrepo Guerra, con cédula número 1.033.653.771, y T. P. N° 270.076 del C. S. de la J., y Sebastián Aguirre Peña, con cédula N° 1.020.463.323 y T. P. N° 299.540 del C.S. J., por cumplir con las exigencias del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 19 NOV 2020
Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA. "CREARCOOP"
DEMANDADO	MARITZA GALEANO GONZALEZ TERESA JARAMILLO MARÍN
RADICADO	053804089002-2020-00228-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	Nº 869

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA. "CREARCOOP"**, quien está representada judicialmente por el abogado **Héctor Alirio Peláez Gómez por endoso en procuración**, en contra de **ÁLVARO WILSON BEDOYA PÉREZ**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar donde fue pactado el cumplimiento de la obligación.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que, la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (pagaré Nº 118968) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. Dependencias

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho doctor Héctor Alirio Peláez Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.429.390 y con la Tarjeta Profesional No. 272.725 del C.S.J, acredita como sus dependientes a los profesionales del derecho: Gabriel Jaime Franco Calle, con cédula N° 71.618.433, y T. P. N° 203.556, Sonia María Restrepo Guerra, con cédula número 1.033.653.771, y T. P. N° 270.076 del C. S. de la J., y Sebastián Aguirre Peña, con cédula N° 1.020.463.323 y T. P. N° 299.540 del C.S. J., por ser procedente se le acepta, al constatar que se reúnen las exigencias del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que indica que los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados:

"(...) por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados siempre que sean estudiantes de derecho (...)"

El citado artículo 27 igualmente expone que:

"(...) los dependientes de abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidades oficialmente reconocidas y hayan sido acreditadas como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la Universidad (...)"

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"**, representada judicialmente por el abogado **Héctor Alirio Peláez Gómez** por endoso en procuración, en contra de **MARITZA GALEANO GONZÁLEZ Y TERESA JARAMILLO MARÍN**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$14.544.057)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré número 118968 obrante a folios 1 del expediente.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 02 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Se condene al pago de las costas y agencias procesales que se liquiden por el presente proceso.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Héctor Alirio Peláez Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.429.390 y con la Tarjeta Profesional No. 272.725 del C.S.J, y reconocer como sus dependientes a: Gabriel Jaime Franco Calle, con cédula N° 71.618.433, y T. P. N° 203.556, Sonia María Restrepo Guerra, con cédula número 1.033.653.771, y T. P. N° 270.076 del C. S. de la J., y Sebastián Aguirre Peña, con cédula N° 1.020.463.323 y T. P. N° 299.540 del C.S. J., por cumplir con las exigencias del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 19 NOV 2020

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONCRETOS Y PREFABRICADOS DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO	S&V OBRAS CIVILES Y COMUNICACIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2020-00223-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	867

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **CONCRETOS Y PREFABRICADOS DEL CARIBE S.A.S.**, representada judicialmente por el abogado Jhonatan José Pimentel Castilla, en contra de la sociedad **S&V OBRAS CIVILES Y COMUNICACIONES S.A.S.**

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (factura Nro. CP 4182) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 772 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de **CONCRETOS Y PREFABRICADOS DEL CARIBE S.A.S.**, representado judicialmente por el abogado Jhonatan José Pimentel Castillo, en contra de la sociedad **S&V OBRAS CIVILES Y COMUNICACIONES S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

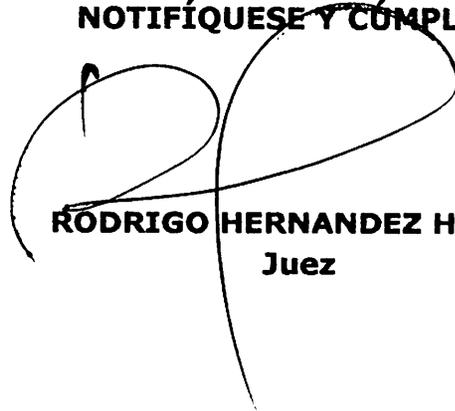
- a. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$5.088.000)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número CP 4182, obrante a folios 1 del expediente.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 19 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **IVAN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.728.543 y con la Tarjeta Profesional No. 186.976 del C.S.J, en los términos del poder conferido. No se reconoce como dependiente del abogado demandante al señor Daniel Andrés Leal Gutiérrez, por no haberse

demostrado su calidad de estudiante, acorde con lo indicado en el artículo 27 de la ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 19 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	JADER EMIRO MEJÍA GRANADOS KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA
RADICADO	053804089002-2019-00083-00
DECISIÓN	ACCEDE A EMPLAZAMIENTO
SUSTANCIACIÓN	Nº 295

Visto el escrito que antecede, suscrito por la abogada que representa los intereses de la parte demandante en este proceso, y acatando lo preceptuado en el artículo 293 del C. G. del P, mismo que indica que procede el emplazamiento de una persona "...Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado...", esto en concordancia con lo preceptuado en el numeral cuarto del artículo 291 de la misma obra, que predica: "...Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe, o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código..."

Por lo anteriormente expuesto, SE ACCEDE a su petición, por lo que considera el Despacho procede el emplazamiento a la parte demandada **JADER EMIRO MEJÍA GRANADOS Y KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA**, y se procederá de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que reza: "*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 049
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 19 MES Nov DE 2020
ALAS 8 A.M.

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	JADER EMIRO MEJIA GRANADOS KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA
RADICADO	053804089002-2019-00083-00
DECISIÓN	ACCEDE REQUERIR PAGADOR
SUSTANCIACIÓN	296

En escrito que antecede, el abogado que representa los intereses de la parte demandante en estas diligencias, solicita se requiera al tesorero – pagador de BLU LOGISTIC COLOMBIA S.A.S., para que informe las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio N° 624 del 15 de mayo de 2019, comunicación por medio del cual se le informo del embargo decretado por éste Despacho en contra del señor KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA, con cédula N° 1040754121, toda vez que, a la fecha no se ha recibido respuesta al mencionado oficio.

Previo a proceder a acceder a lo solicitado, se revisa la plataforma de los depósitos judiciales del despacho, y se encontró que el 20 de mayo de la presente anualidad, se realizó una retención al salario del señor ZAPATA OCHOA, por la suma de \$285.658, pero en vista que después de esta, no se visualizan más retenciones, por ser procedente, se accede a la petición, en consecuencia, se ordena oficiar a la entidad mencionada, haciéndole saber de las consecuencias de su incumplimiento.

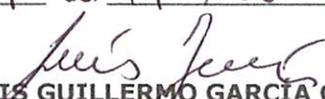
NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 19 NOV 2020.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA DOLLY SEPÚLVEDA FERNÁNDEZ
DEMANDADO	KENSON ESTEBAN ÁLVAREZ MONSALVE
RADICADO	053804089002-2017-00579-00
DECISIÓN	ACCEDE SUSTITUCIÓN PODER

Mediante escrito que antecede la estudiante de derecho **TATIANA CANO CASTRILLÓN**, quien hasta el momento viene representando los intereses de la parte actora, indica que sustituye el poder que le había sido otorgado, a la también estudiante **NURY CECILIA ESCOBAR OSPINA**, en el presente proceso con todas las facultades que le fueron otorgadas en el poder inicial.

Por ser viable la petición, se reconoce personería a la estudiante **NURY CECILIESCOBAR OSPINA**, portadora de la cédula número 43.342.402, para que en adelante represente los intereses de la señora **ANA DOLLY SEPULVEDA FERNANDEZ**, en estas diligencias, conforme a los términos del poder conferido.

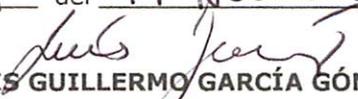
NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 19 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"
DEMANDADO	HÉCTOR ENRIQUE MARTÍNEZ BUSTAMANTE JAIME DE JESUS GONZÁLEZ RÍOS
RADICADO	053804089002-2017-00489-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA.
INTERLOCUTORIO	866

Revisado el presente proceso, se observa que, los demandados, señores HÉCTOR ENRIQUE MARTÍNEZ BUSTAMANTE Y JAIME DE JESÚS GONZÁLEZ RÍOS, presentan escrito mediante el cual, solicitan al despacho, se levante la medida cautelar decretada, consistente en el embargo del vehículo marca DONG FENG, LÍNEA STAR, MODELO 2015, COLOR PLATA, CON PLACA SMH467, de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Copacabana Antioquia, de propiedad del señor JAIME DE JESUS GONZÁLEZ RIOS.

Basan su petición, en que las medidas cautelares decretadas, son excesivas, en atención a que aparte del vehículo antes relacionado, también se encuentra embargado por cuenta de este proceso el automotor marca CHEVROLET LINEA AVEO, MODELO 2011, COLOR GRIS GALAPAGO, CON PLACA KHG800, matriculado en la Secretaría de tránsito y Movilidad de Envigado Antioquia, de propiedad de HÉCTOR ENRIQUE MARTÍNEZ BUSTAMANTE, así como el 20% del

salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que devenga este ciudadano.

Indican, además, que con las deducciones que le han efectuado del salario al señor MARTÍNEZ BUSTAMANTE, ya se ha cancelado la totalidad de un pagaré, y hay abono al otro.

Aportan para demostrar sus dichos, relación de las deducciones en comento y liquidación del crédito.

Con todas estas ilustraciones, terminan pidiendo se limite el embargo, y se solicite a la parte demandante, haga uso de lo indicado en el artículo 600 del C. General del Proceso, el cual es claro al hablar de la posibilidad de la reducción de los embargos, y los parámetros de cómo se pueden tramitar.

CONSIDERACIONES

En atención a la petición impetrada, entra el despacho a tener varias consideraciones:

- Al analizar el contenido del artículo 597 del C. G. del P., que nos habla de las situaciones, dentro de las cuales es dable el levantamiento del embargo y secuestro de bienes, en 11 ninguno de sus 11 puntos y párrafo, indica que por solicitud de los demandados se puede tomar esta decisión; sin embargo, en el numeral 3º indica que:

“3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.”

En este orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar el levantamiento de la medida cautelar solicitada por lo indicado en la parte motiva, no sin antes resaltar a los demandados la posibilidad que les otorga el numeral 3º del artículo 597 del CGP.
2. Indicarles a los demandados que, en caso de aceptar pagar la caución de que se habló en las consideraciones, lo deben hacer asegurando la suma de \$23.700.000, que corresponden al total de la obligación, más el 50%, tal como indica el artículo 602 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 19 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO